

ni se había pedido en ninguno de los estadios del procedimiento. La parte recurrente pretende en realidad una reforma *in peius* de la Sentencia, reforma que supondría una completa remodelación de los términos en que se produjo el debate procesal, contraviniendo lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. Se conculcaría con ello, igualmente, el principio de justicia rogada que impera en toda reclamación civil. Además, si el recurrente consideraba que la aplicación del interés del 20 por 100 debe realizarse de oficio, debería haber apelado en tal sentido la Sentencia inicial que no fijó tal recargó, invocando el derecho fundamental que consideraba violado para su alegación en el posterior recurso de amparo. Concluye el escrito de alegaciones con la afirmación de que existen numerosas Sentencias de Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que declaran no procedente la aplicación del mencionado interés desde la fecha del siniestro por la iliquidez de la deuda en esa fecha.

11. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se formula la presente demanda de amparo contra el Auto del Magistrado unipersonal de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 21 de mayo de 1992, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de 30 de marzo de 1992, por el que se denegaba el embargo solicitado contra los condenados en el juicio de faltas núm. 80/90, para asegurar el importe de los intereses legales del 20 por 100 previstos en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Entienden los recurrentes, que la negativa de las mencionadas resoluciones a aplicar *ope legis*, sin necesidad de petición de parte en el proceso, dicho interés, vulnera los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Desde la perspectiva constitucional, única en la que debe situarse este Tribunal, la cuestión suscitada en el presente amparo ha sido ya resuelta en la STC 237/1993 en el sentido de que la cuestión de cuál sea la correcta interpretación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Reforma del Código Penal, «no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 C.E. (ATC 87/1993)» (fundamento jurídico 4.º) y, en consecuencia, no cabe ningún pronunciamiento de este Tribunal al respecto. El hecho de que en la STC 237/1993 se decidiera sobre la impugnación de la aplicación *ex officio* del mencionado interés, mientras que en el presente caso se impugne su no aplicación, no cambia, desde el punto de vista constitucional, la naturaleza del asunto.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad puesto que las resoluciones pretendidamente desiguales que se aportan proceden a órganos judiciales distintos y este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones, que para adjudicar la desigualdad en la aplicación de la ley debe aducirse como término de comparación resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel Angel Callejo Sánchez y doña María Nieves de Dios de Dios.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**25567** *Sala Segunda. Sentencia 276/1994, de 17 de octubre de 1994. Recurso de amparo 2.111/1992. Contra Resolución de la Delegación del Gobierno de Aragón, confirmada en alzada por Resolución de la Dirección General de Política Interior, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón, confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.111/92, promovido por don Luis Ignacio Royo Serrano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Letrado don Pablo José Gilart Valls, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 7 de febrero de 1984, confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de mayo de 1990, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1993, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación

de don Luis Ignacio Royo Serrano, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1984, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento del horario de cierre, y contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, que desestimó el recurso de alzada, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 1990 y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, confirmatorias de dichas resoluciones administrativas. Se alega la infracción del principio de legalidad garantizado por el art. 25.1 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón, de 7 de febrero de 1989, confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre de 1982, se impuso a don Luis Ignacio Royo Serrano una sanción de 150.000 pesetas por incumplimiento del horario de cierre del establecimiento denominado «Sala en Bruto», de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

b) Interpuesto el correspondiente recurso administrativo, con invocación del art. 25.1 C.E., fue desestimado por la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, mediante Sentencia de 9 de mayo de 1990.

c) Recurrída en apelación la mencionada resolución, fue confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992.

3. Entiende el demandante que la sanción fue impuesta con infracción del principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 C.E., por carecer los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de suficiente cobertura legal. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la extensión del principio de legalidad al ámbito de las sanciones administrativas, señala el recurrente que el mencionado Reglamento, al haberse derogado con la entrada en vigor de la Constitución las normas deslegalizadoras de la Ley de Orden Público de 1959 y de la Ley de Régimen Local de 1955, y al no resultar suficientemente determinadas las conductas infractoras y las sanciones que cabe imponer, carece de habilitación legal para establecer infracciones y vulnera, en consecuencia, el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E. Por tales razones se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que en el plazo de diez días remitieran la actuaciones correspondientes, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer y defender sus derechos.

5. Mediante escrito de 5 de enero de 1993 el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado

en el recurso de amparo, lo que se acordó por providencia de 22 de abril de 1993, mediante la que se otorgaba igualmente un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1993, el Abogado del Estado realizó las oportunas alegaciones, solicitando la denegación del amparo. Tras destacar la semejanza del caso con los recursos de amparo tramitados con los núms. 2.144/92 y 2.398/92, afirma la legalidad de la norma reglamentaria cuestionada, legalidad que fue reconocida expresamente por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de la Sala Cuarta, de 9 de marzo de 1985, que resolvió el recurso contencioso-administrativo por el que se impugnó (impugnación directa) la totalidad del Reglamento. Entiende el Abogado del Estado que el art. 81.35 del Reglamento encuentra cobertura suficiente en los apartados e) e i) del art. 2 de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959. En dicho artículo se recogen como «actos contrarios al orden público», en el apartado e), «la celebración de espectáculos públicos ilegales o que produzcan desórdenes y violencias», y en el apartado i), «los que alterasen la paz pública o la convivencia social». Pues bien, el incumplimiento del horario de cierre de establecimientos afecta a la convivencia social, al orden público y a la salvaguardia de la seguridad pública y, por ello, la predeterminación de conductas sancionables que realizó la Ley de Orden Público resulta constitucionalmente suficiente y permite ser completada mediante el adecuado desarrollo reglamentario. En cuanto al art. 82 del Reglamento, se ajustó a las previsiones contenidas en el art. 19.2 de la Ley de Orden Público, que regula las sanciones pecuniarias, y la sanción impuesta por la Delegación del Gobierno de Aragón no excede de las cuantías máximas autorizadas.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 13 de mayo de 1993. Tras poner de relieve la similitud del presente recurso de amparo con los tramitados con los números 2.408/90, 2.286/90, 2.398/92 y 2.144/92, y remitiéndose a los informes presentados para tales casos, afirma la existencia de cobertura legal del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Tal afirmación se fundamenta, básicamente en dos tipos de razones: en primer lugar, en que el Tribunal Constitucional no ha sostenido hasta el momento la caducidad de las habilitaciones preconstitucionales (así lo aclara la STC 42/1987); y, en segundo lugar, en que, a pesar de la poca precisión del art. 2 de la Ley de Orden Público, cabe entender que dicho precepto aporta cobertura legal suficiente a la disposición reglamentaria. El apartado e) del art. 2 de la Ley considera contrarios al orden público los espectáculos públicos «que produzcan desórdenes o violencias», y el apartado i) se refiere a los actos que «alteran la paz pública o la convivencia social», y no puede negarse que las disposiciones que fijan el horario de cierre nocturno de establecimientos entran dentro de las normas de policía conducentes a garantizar la tranquilidad ciudadana y, por ende, en lo que en términos amplios se denomina como «paz social». Por lo expuesto considera que no se ha producido la infracción del art. 25.1 C.E. y que, en consecuencia, procede denegar el amparo.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se plantea el presente recurso de amparo contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1992, que impuso al demandante una sanción por infracción del horario de cierre de establecimientos públicos, y contra la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre de 1989, que la confirmó en alzada. Ciertamente la pretensión de amparo también se dirige contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 1990 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, que confirmaron la mencionada resolución administrativa, pero el carácter pretendidamente mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y no de una pretensión autónoma que, como tal, haya de ser examinada ahora. En cuanto a los problemas de fondo, la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, conforme a los cuales se impuso la sanción económica, carecen de la exigible cobertura legal y lesiona, en consecuencia, el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 C.E. Desde esta perspectiva, y como señala en su informe el Ministerio Fiscal, el supuesto planteado es sustancialmente igual al del recurso núm. 2.286/90 que fue resuelto por esta misma Sala mediante la STC 305/1993. Procede, por tanto, tener por reproducidos aquí los razonamientos contenidos en la mencionada Sentencia y, en consecuencia, estimar el amparo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

2.º Anular las Resoluciones administrativas de la Delegación del Gobierno en Aragón de 7 de febrero de 1984, y de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre de 1989, así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 9 de mayo de 1990, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**25568** Sala Segunda. Sentencia 277/1994, de 17 de octubre de 1994. Recurso de amparo 2.656/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, desestimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad que condenó al recurrente por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derechos del imputado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.656/92, interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de don Luis Corta Azanza, con la asistencia del Letrado don Raúl Martín Gutiérrez Barquín, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 29 de mayo de 1992 (rollo 113/91), que desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, de 26 de marzo de 1991, que condenó al recurrente por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado núm. 415/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Don José de Murga y Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Luis Corta Azanza, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 29 de mayo de 1992, que desestima el recurso de apelación formulado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, de 26 de marzo de 1991, que lo condenó por un delito contra los derechos de autor en procedimiento abreviado núm. 415/90.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El día 11 de diciembre de 1985, con motivo de una operación de registro autorizada previamente por el Juez de Instrucción de Vergara, la Guardia Civil retira en el establecimiento de alquiler de videocintas que atendía el recurrente, hijo de la propietaria, diversas cintas que o bien carecían de la preceptiva autorización para su distribución o bien constituían copias ilegales de las originales (atestado policial de 31 de diciembre). El día 28 de diciembre de 1985 la Guardia Civil toma declaración al recurrente relativa al establecimiento y a las cintas incautadas. La documentación de estas diligencias se remite al Juez Instructor el día 31 de diciembre.

B) El día 31 de diciembre de 1985, se incoan diligencias previas por supuesta estafa e infracción a los derechos de autor «cometidos por el Video Club Arrasate», que se tramitan por el procedimiento regulado por la Ley Orgánica 18/1980 (Auto del Juez de Ins-